

Art. 76. Los funcionarios públicos a que se refiere el apartado b) del artículo 73 serán destinados a la Secretaría General del Consejo por el Ministro de Obras Públicas previo acuerdo, en su caso, con los titulares del Ministerio de que dependan y les será de aplicación lo establecido en la legislación vigente de funcionarios.

Art. 77. Los funcionarios públicos del Consejo ingresarán en el mismo previo concurso u oposición y quedarán sujetos a un periodo de prueba de seis meses, transcurrido el cual se hará el nombramiento definitivo con efecto desde la toma de posesión. Durante dicho periodo tendrán la consideración de funcionarios electos y el Presidente podrá decretar su cese por falta de preparación, ineptitud o por la comisión de faltas en el desempeño de su cometido.

Art. 78. Los obreros se regirán por la legislación laboral.

Art. 79. Los funcionarios públicos del Consejo a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento, se regirán por el Estatuto General de Personal de los Organismos Autónomos, por cuantas disposiciones se dicten sobre tales funcionarios y por el Reglamento de Personal del Consejo. Con carácter supletorio les serán aplicables las normas relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de julio de 1964 sobre nacionalización de vehículos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 10 de febrero de 1964 que derogó la anterior de 16 de marzo de 1963, ha venido a establecer las condiciones técnicas y de dimensión mínima que han de concurrir para la libre iniciación de determinadas actividades por empresas industriales.

Respecto a la fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses y tractores se fija un proceso de nacionalización que partiendo del 70 por 100 del valor en fábrica debe llegar al 90 por 100 en el transcurso de dos años.

No se pretende, lógico es, que la nacionalización tenga lugar mediante un tránsito brusco de uno a otro porcentaje, sino a lo largo de un proceso gradual. Sin embargo, no siempre se ha apreciado así, suscitando interpretaciones subjetivas que de no ser resueltas mediante una disposición legal pueden introducir elementos perturbadores en la política de nacionalización que preconiza el Ministerio de Industria.

Asimismo una política sectorial coherente exige que la nacionalización se aplique a todas las nuevas fabricaciones que se inicien, bien se trate de nueva actividad o de cambio de modelo en actividad ya emprendida.

En su virtud, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 157/1963, de 26 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Objeto.—1. El objeto de esta Orden es la determinación de las bases técnicas y económicas para regular el proceso de nacionalización previsto en el apartado 4.1. del punto segundo de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1964 para la fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses y tractores.

2. También será aplicable a la determinación del proceso de nacionalización de los nuevos modelos que proyecten fabricar las industrias ya establecidas, cualquiera que sea el grado de nacionalización alcanzado por los otros modelos en fabricación, siempre que en las correspondientes autorizaciones administrativas no se hubiese establecido otro proceso de nacionalización con porcentajes inferiores a los previstos en el número 3 de esta Orden.

Segundo. Concepto de nuevo modelo.—Se entenderá que existe cambio de modelo cuando el valor de las piezas, partes y elementos variados del nuevo vehículo represente un 50 por 100 por lo menos del precio de coste en fábrica del modelo anterior.

Tercero. Grado de nacionalización.—De acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo, apartado 4.1., de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1964, el porcentaje de nacionalización sobre el valor en fábrica, que habrá de ser como mínimo del 70 por 100 para todos los vehículos fabricados durante los dos primeros años, se graduará en la forma que sigue:

Primera unidad producida	70 por 100
Unidades producidas durante el primer año	80 por 100 de media
Unidades producidas durante el segundo año	85 por 100
Desde la primera unidad producida el tercer año	90 por 100

Cuarto. Plan de nacionalización.—1. Las empresas afectadas por el apartado primero presentarán ante el Organismo provincial del Ministerio de Industria una propuesta de plan de nacionalización, cuyo contenido será el siguiente:

a) Programa de inversiones con indicación expresa de las fechas de ejecución, valoración y procedencia de los bienes de equipo necesario para cada uno de los conceptos siguientes:

Ustillaje.
Instalaciones.
Varios.

b) Características de los vehículos a fabricar

c) Programa de nacionalización a cuyo efecto se acompañara un escandallo base para cada uno de los modelos a fabricar, que se ajustará al esquema siguiente:

	Expresado en % s/P.V.P.
Coste de carrocería	
Coste del motor y caja de cambios.	
Coste del resto del vehículo	
Total valor en fábrica	
Beneficio industrial	
Coste distribución	
Margen comercial	
Precio venta público	= 100

d) Programa de puestos de trabajo a crear y número de unidades a fabricar durante los tres primeros años a partir de la puesta en marcha o del cambio de modelo.

e) Programa de importaciones de materiales de producción, materias primas, conjuntos, piezas y otros elementos que hayan de incorporarse a los vehículos fabricados durante los tres primeros ejercicios.

f) Relación detallada de proveedores nacionales con indicación del porcentaje de materiales de producción, materias primas, conjuntos, piezas y otros elementos de importación que incorporan los productos a suministrar.

2. El Organismo provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, quien previo el informe de la Dirección General de Comercio Exterior y comprobación del grado de nacionalización adoptará la resolución que proceda.

3. Para comprobar el cumplimiento de los porcentajes de nacionalización del apartado segundo se tomará como base de cálculo el escandallo presentado por el fabricante, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Determinado el precio de venta al público del modelo de vehículo de que se trate se obtendrá el valor en fábrica, aplicando a dicho precio de venta al público el porcentaje de «total valor en fábrica» fijado en el escandallo.

b) Para determinar la parte de fabricación nacional del valor en fábrica así calculado se deducirá de éste el valor CIF fábrica española, incrementado con los derechos de Aduanas y Tarifa Fiscal de los productos de importación incorporados a cada vehículo, computándose el resto como de fabricación nacional.

c) En el supuesto de exportación temporal de primeras materias o productos semielaborados de origen español, con el fin de sufrir transformaciones en el exterior para su posterior importación en España, se computará como de fabricación extranjera únicamente el valor añadido a dichos productos en el exterior, sobre cuyo valor recaerá los derechos de Aduana y Tarifa Fiscal.

4. Para que la mecánica de cálculo del grado de nacionalización no influya desfavorablemente en la política de reducción de precios de venta, si durante el plazo de vigencia del plan de nacionalización se produjesen reducciones en los precios de venta al público del vehículo correspondiente, la empresa fabricante podrá presentar un nuevo escandallo a la aceptación de la Administración, que se aplicará al cálculo del grado de nacionalización de los periodos sucesivos.

Quinto. Control del plan de nacionalización.—1 Aceptado por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Comercio, el plan de nacionalización se expedirá a petición del fabricante y previa comunicación oficial del precio de venta al público del modelo de vehículo correspondiente, certificados de las necesidades de importación de materiales de producción, materias primas, conjuntos, piezas y otros elementos que se precisen importar, dentro de las previsiones contenidas en dicho plan de nacionalización, a fin de que puedan presentarse ante el Ministerio de Comercio para la tramitación de las importaciones correspondientes.

2. Una vez alcanzado el grado de nacionalización del 90 por 100 en un modelo de vehículo, los fabricantes vendrán obligados a presentar ante el Ministerio de Industria, dentro del primer trimestre de cada año, una relación valorada de las importaciones realizadas en el ejercicio anterior.

Sexto. Modificación del plan de nacionalización.—Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, la Administración podrá autorizar modificaciones en el plan de nacionalización.

Séptimo. Sanciones.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Orden dará lugar a la cancelación de las autorizaciones o inscripciones otorgadas por este Ministerio, con todos los efectos inherentes a la situación de clandestinidad y sin perjuicio de la pérdida de las fianzas que en uso de sus atribuciones podrá en su caso requerir de los interesados para el afianzamiento de sus obligaciones.

Octavo. Queda derogada la Orden de 8 de agosto de 1962 en lo que se opone a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los expedientes actualmente en tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

LOPEZ-BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de julio de 1964

ULLASTRES

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientos cincuenta pesetas (650 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de julio de 1964.

ULLASTRES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2084/1964, de 2 de julio, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Manuel de la Cruz Presa, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado

de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por jubilación de don José María Pizcueta y González Albo, a don Manuel de la Cruz Presa, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valladolid; entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete del expresado mes de junio, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES